**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 13/09/2024

**SGC**: 10347

**Despacho Judicial**: PRImeroCIVIL DEL CIRCUITOTURBO - ANTIOQUIA

**Radicado**: 05837310300120240002500

**Demandante**: ANSELMA MARÍA GENEZ DELGADO, YURIS YOHANNA PÉREZ HERNÁNDEZ, KETTY YOJANNA PÉREZ HERNÁNDEZ

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C., COOINTUR, DIEGO RAÚL PRIMERA SANTOS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 12/08/2024

**Fecha fin Término**: 10/09/2024

**Fecha Siniestro**: 07/07/2023

**Hechos**: El día 07 de julio de 2023 el señor ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ QEPD, abordó como pasajero el vehículo de placas UIE-065, afiliado a la empresa de transporte público COOINTUR. En la fecha señalada, el referido automotor sufrió un accidente de tránsito en el corregimiento Santa Fe de las platas, en el municipio de Arboletes (Antioquia), donde falleció el señor ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ QEPD.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**:

**PRIMERA:** que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y contractual de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOINTUR, y DIEGO RAÚL PRIMERA, de los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño a la vida de relación y daños morales, en razón al incumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte, en cuanto al accidente ocurrido el 7 de julio de 2023.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOINTUR, y DIEGO RAÚL PRIMERA, a pagar en favor de los demandantes una indemnización integral por los perjuicios ocasionados en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($696.000.000), por concepto de perjuicios extrapatrimoniales

**Perjuicios morales:**

* Para la compañera permanente, ANSELMA MARÍA GENEZ DELGADO: 100 SMLMV ($116.000.000)
* Para YURIS YOHANNA PÉREZ, y KETTY YOJANNA PÉREZ HERNÁNDEZ: 100 SMLMV ($116.000.000), para cada una.

**Daño a la vida en relación:**

* Para la compañera permanente, ANSELMA MARÍA GENEZ DELGADO: 100 SMLMV ($116.000.000)
* Para YURIS YOHANNA PÉREZ, y KETTY YOJANNA PÉREZ HERNÁNDEZ: 100 SMLMV ($116.000.000), para cada una.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

1. **Daño moral:** se reconoce la suma de $180.000.000. Se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para la señora ANSELMA MARÍA GÉNEZ DELGADO (cónyuge) y para YURIS YOHANNA PÉREZ HERNÁNDEZ y KETTY YOJANNA PÉREZ HERNÁNDEZ en calidad de hijas. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de $60,000,000.
2. **Daño a la vida en relación:** Se reconoce la suma de $90.000.000; se tomó como daño moral la suma de $30.000.000 para la señora ANSELMA MARÍA GÉNEZ DELGADO (cónyuge) y para YURIS YOHANNA PÉREZ HERNÁNDEZ y KETTY YOJANNA PÉREZ HERNÁNDEZ en calidad de hijas. Este valor se fijó teniendo en cuenta que en Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia reconoció este valor para la cónyuge de hombre que murió en accidente de tránsito cuando se desplazaba como peatón.
3. **Total:** $270.000.000. Sin embargo, téngase en cuenta que la póliza a afectar en el presente asunto, es decir, la póliza No. AA031299, tiene un límite asegurado por pasajeros/puesto de 60 SMMLV, ósea que, el valor máximo asegurado en este caso sería de **$69.600.000.**

**Excepciones**:

* + - 1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
  1. Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual – el IPAT y la denuncia no son medio de prueba fehaciente.
  2. Inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal
  3. falta de legitimación en la causa por activa de la señora Anselma María Genez Delgado al no acreditarse su condición de compañera permanente del señor ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ.
  4. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante.
  5. Inexistencia de elementos que permitan acreditar el daño a la vida en relación**.**
  6. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.
  7. Inexistencia de solidaridad entre la equidad seguros generales O.C., y los demás sujetos que integran la parte demandada
  8. en todo caso no se podrá super el límite asegurado de la póliza No. AA031299 emitida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
  9. sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, póliza NO. AA031299.
  10. el seguro contenido en la póliza No. AA031299 emitida por la compañía la equidad seguros generales o.c. es de carácter meramente indemnizatorio
  11. riesgos expresamente excluidos en la póliza No. AA031299 emitida por la compañía la equidad seguros generales o.c.
  12. Disponibilidad del valor asegurado
  13. Genérica o innominada y otras.

1. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
   1. Ausencia de cobertura por exclusiones contenidas en el contrato de seguro, ausencia de cobertura por lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado, Póliza No. AA0012316.
   2. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la equidad seguros generales O.C. debido a que no se realizó el riesgo asegurado
   3. Inexistencia de solidaridad entre la equidad seguros generales o.c. y el llamante en garantía
   4. En todo caso no se podrá superar el límite asegurado de la póliza No. AA031299 emitida por la compañía La Equidad Seguros Generales O.C.
   5. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.
   6. El seguro contenido en la póliza No. AA031299 emitida pro la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es de carácter meramente indemnizatorio.
   7. Riesgos expresamente excluidos en la póliza NO. AA031299 emitida por la compañía la equidad seguros generales O.C.
   8. Disponibilidad del valor asegurado
   9. Genérica o innominada

**Siniestro**: 10279926

**Póliza**: AA012316-AA031299

***Nota:*** la póliza AA012316 no puede ser afectada en el asunto de la referencia, porque se trata de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, y en las exclusiones fijadas en las condiciones generales, específicamente se excluyeron eventos derivados directa o indirectamente de la ejecución del contrato de transporte.

Al tenor literal de las exclusiones, los eventos excluidos son:

* Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.
* Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por le pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficio legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado
* Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirecta de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.

**Vigencia Afectada**: 09/01/2023 al 09/01/2018

**Ramo**: RCC RCE

**Agencia Expide**: 100024 APARTADO

**Placa**: UIE065

**Valor Asegurado**:

Póliza No. AA012316 60.000 smlmv (Lesiones o muerte una persona)

Póliza No. AA031299 600.000 smlmv/60 smlmv (persona/puesto)

**Deducible**: 0 %

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $55.680.000 (80% sobre el valor máximo asegurado por pasajero/puesto en la póliza aa031299).

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como **PROBABLE** por cuanto la póliza no. AA031299 presta cobertura material y temporal para los hechos objeto de litigo. de igual manera, por tratarse de una muerte sufrida en el marco de la ejecución de contrato de transporte, se trata de un régimen de responsabilidad objetivo.

En cuanto a la cobertura material y temporal de la póliza debe decirse lo siguiente; la póliza No. AA0031299 tenía una vigencia pactada entre el 09/01/203 y el 09/01/2024, y los hechos materia de controversia ocurrieron el día 07 de julio de 2023, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. Ahora y frente a la cobertura material, la póliza tenía incluido un amparo por muerte accidental con un valor asegurado de 600.00 SMMLV y un deducible de 0%, no obstante, téngase en cuenta que, en la descripción del riesgo se estableció el valor asegurado por puesto o persona en 60 SMMLV, teniendo en cuenta que el vehículo asegurado tenía una capacidad para 10 pasajeros. Por tratarse de un evento donde se presentó el fallecimiento accidental de un pasajero del vehículo asegurado, se encuentra también configurada la cobertura material.

Antes de hacer el estudio de la responsabilidad del asegurado/tomador, valga aclarar que si bien en el llamamiento en garantía se hace referencia a la póliza AA012316, está póliza no puede afectarse, pues, dentro de sus condiciones generales, se pactó que Equidad quedaría exonerada de toda responsabilidad por reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado; cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiarios legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado; responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio pública del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirecta de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la responsabilidad aplicable, tenemos de manera general que se trata del régimen de responsabilidad civil por las actividades peligrosas regulado por el artículo 2356 del Código de Comercio, y de manera particular por tratarse del contrato de transporte aplica el numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio; en cualquier caso, solo podrá exonerarse de responsabilidad al transportador, si se prueba que la causa del daño le fue extraña (hecho de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor).

En síntesis, la contingencia en el presente asunto se califica como probable en el entendido de que, por un lado, y en lo que tiene que ver con la póliza a afectar, es decir, la póliza AA031299, esta prestaba cobertura tanto material como temporal a los hechos materia de litigio. Por otra parte, y respecto de la responsabilidad del asegurado/tomador, este solo puede exonerarse probando la causa extraña, de la cual no hay ningún indicio en el presente asunto.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: JMHG

GHA Abogados & Asociados